

REGLAMENTO (CE) N° 1966/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1994

relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1737/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Regla-mento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de sesenta días;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta a los productos de los puntos 3, 5, 6 y 7 del cuadro que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1, 2 y 4 del cuadro que figura en Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 de dicho cuadro.

*Artículo 2*Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de sesenta días.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1994.

Por la Comisión

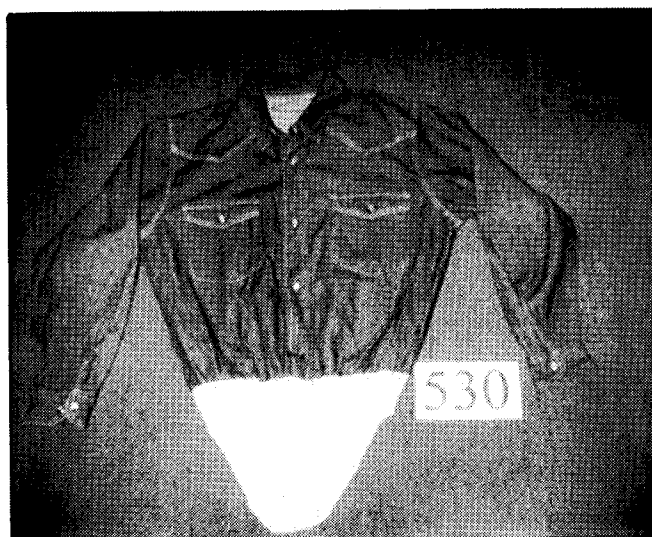
Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 16. 7. 1994, p. 9.⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Tejido estampado (93 % poliéster, 7 % viscosa) con motivos decorativos de diferentes colores presentado en rollo que presenta en el derecho lentejuelas y algunas flores pequeñas de materia textil sintético. Las lentejuelas están pegadas en el tejido. Los motivos florales no son muy numerosos (unos 6 por 1,70 m x 1,15 m) y están cosidos sin mucha consistencia al tejido.	5407 54 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota de la subpartida 1 ij) de la sección XI y por el contenido de los códigos NC 5407 y 5407 54 00. Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 5810. No se acepta la clasificación como bordados del código NC 5810 puesto que el producto en cuestión presenta motivos decorativos cosidos sin mucha consistencia que se sueltan al primer tirón.
2. Felpudo cuya superficie exterior está constituida por fibras de coco de una longitud de un centímetro aproximadamente, insertadas verticalmente en un soporte de PVC unidas por un plastificante.	5705 00 90	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 5705 y 5705 00 90. Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 5705.
3. Prenda confeccionada a partir de dos tejidos de punto diferentes, estampados (100 % algodón), ligera, amplia, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, que baja hasta medio muslo. Presenta un escote redondeado provisto de una abertura parcial que se abotona del lado derecho sobre el lado izquierdo, con mangas cortas no ajustadas, adornos bordados y aberturas laterales. Hay cintas de punto cosidas en el escote y en la parte inferior de la prenda (véase la fotografía número 527) (*)	6104 42 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el contenido de los códigos NC 6104 y 6104 42 00.
4. Prenda de punto elástico (100 % poliamida) monocolor, sin mangas, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, que baja ligeramente más abajo de la cintura. Esta prenda presenta un cuello, con una abertura completa en la parte delantera que se cierra del lado derecho sobre el lado izquierdo mediante botones de presión. Presenta también dos tapas de bolsillo a la altura del pecho. (Véase la fotografía número 529) (*)	6110 30 99	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 8 del capítulo 61 y por el contenido de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 99.
5. Prenda (100 % algodón), que cubre el tronco hasta la entrepierna cuya parte superior es de tejido con cuello, mangas largas y amplias que se cierran en los puños mediante botones automáticos y dos bolsillos a la altura del pecho. Presenta una abertura en la parte delantera con botones automáticos que cierran la parte izquierda sobre la parte derecha, que va desde el escote hasta la cintura. Esta prenda también presenta en su parte inferior una parte de punto elástica que va desde la cintura hasta la entrepierna y se cierra aquí mediante botones automáticos. (Véase la fotografía número 530) (*)	6205 20 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 8 del capítulo 62 y por el contenido de los códigos NC 6205 y 6205 20 00.
6. Composición presentada para la venta al por menor constituida por: — un sujetador de punto (65 % poliamida, 35 % algodón), con tirantes regulables y refuerzos en la parte inferior que aseguran su función. Algunas de sus partes son de encaje Raschel, — una braga de punto (80 % algodón, 20 % poliamida), con cintas elásticas en la cintura y en las aberturas de las piernas. También algunas de sus partes son de encaje Raschel.	6212 10 00 6108 21 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6108, 6108 21 00 y 6212 y 6212 10 00.

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
7. Artículo confeccionado a partir de un tejido unicolor muy apretado (100 % algodón) y de forma rectangular. Los bordes están reforzados con tejido y un dobladillo. La superficie está provista de costuras, que forman compartimentos interiores. Presenta también dos aberturas de una longitud aproximada de 10 cm, situadas en uno de los bordes, que permiten rellenarlo con plumas, plumones u otras materias (forro de edredón).	6302 31 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el contenido de los códigos NC 6302, 6302 31 y 6302 31 90.



(*) Las fotografías tienen carácter puramente indicativo.